



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI375/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. MICHAEL SCOOT.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 14 de marzo de 2012, el C. Michael Scoot, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/01513**, misma que se cita a continuación:

"Con base en la respuesta a las solicitudes de información UE/12/00291 y UE/12/00676 saber si existe una violación a la normatividad vigente en la contratación del funcionario público que ocupa la plaza HP29016 (coordinador académico en el Centro para el Desarrollo Democrático) debido a que en la cédula de descripción del puesto se señala que debe poseer, entre otros, licenciatura en "Derecho, Ciencias Políticas, Administración Pública, Ciencias Sociales, Relaciones Internacionales, Economía" y el funcionario público no tiene título de licenciatura en dichas áreas o disciplinas pues posee licenciatura en Literatura Latinoamericana en la Universidad Iberoamericana.

Por lo anterior, se solicita:

- 1) Cuadro comparativo que señalé si el funcionario público que ocupa la plaza HP29016 cumple con cada uno de los requisitos enlistados en la cédula de descripción del puesto con base en su currículum vitae.
- 2) Currículum vitae del funcionario público que ocupa la plaza HP29016
- 3) Fecha en que el funcionario público ingresó a la plaza HP29016 y año de obtención del título de licenciatura.
- 4) Cuáles son los documentos que presentó el funcionario de la plaza referida en el inciso 3 para comprobar la experiencia de 4 años de investigador y analista en entidades públicas, privadas o educativas que se exigen en la cédula de descripción del puesto.
- 5) Conocer la opinión de la Dirección Jurídica, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Administración y de los integrantes de las comisiones del Servicio Profesional Electoral, del Órgano Garante, y del Comité de Información sobre el caso antes referido. Fundamentar para qué sirven las cédulas de descripción del puesto. Gracias." **(Sic)**

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración a través del Sistema INFOMEX IFE, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

III. El 04 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE y mediante oficio número DEA/0411/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de la información requerida, en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

- Referente al punto 1.- No obra documento en los archivos que haga referencia a un cuadro comparativo que señale si el funcionario público que ocupa la plaza HP29016 cumple con cada uno de los requisitos enlistados en la cédula de descripción del puesto con base en su currículum vitae, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, es de precisar que tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma a si lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada (CRITERIO/009-10 del IFAI).

No obstante a lo anterior y bajo el principio de máxima publicidad se proporciona la Cédula de Descripción de Puesto de Coordinador de enlace académico que forma parte del Catálogo de la Rama Administrativa, donde se establecen las funciones que desempeña de acuerdo con el puesto, así como la versión pública del currículum vitae, en su caso, que sea aprobado por los integrantes del Comité de Información, a efecto de que cuente con los documentos que requiere para atender la petición de este punto.

- Referente al punto 2.- Se envía copia de la versión original y pública del currículum vitae de la C. Daniela Ramos Cardoso, documento que integra el expediente personal, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información del Instituto, ara que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafos I y II; 25, párrafo 2 fracción IV y V; y 31, párrafos 1 y 3 del citado Reglamento.
- Referente al punto 3.- La C. Daniela Ramos Cardoso se encuentra contratada bajo el régimen de honorarios desde el 16 de febrero de 2011 y obtuvo su título el 1 de diciembre de 2005, información con la que se atiende este punto de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 2, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento referido en la materia.
- Referente al punto 4.- Para la contratación por honorarios, las Unidades responsables son las encargadas de verificar los documentos probatorios referidos en el currículum



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

vitae, por lo que se sugiere se consulte al Centro para el Desarrollo Democrático, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento la materia antes citado.

- Referente al punto 5.- En virtud de que la C. Daniela Ramos Cardoso está contratada bajo el *régimen de honorarios*, no está sujeta al cumplimiento de la cédula de descripción de un puesto de plaza presupuestal. En el momento que solicite la ocupación en plaza presupuestal, deberá cumplir todos los requisitos definidos tanto en el Catálogo de Cargos y Puestos, como en los Lineamientos para la ocupación de vacantes de la rama administrativa. Las cédulas de descripción de puestos sirven para describir las funciones de cada puesto de plaza presupuestal, así como definir los requisitos de escolaridad y experiencia requeridos para el mismo, información con la que se atiende este punto de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento multicitado.” (Sic)

- IV. El 05 de abril de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud al Centro para el Desarrollo Democrático a través del Sistema INFOMEX IFE, a efecto de darle trámite.
- VI. Con fecha 06 de abril de 2012, el Centro para el Desarrollo Democrático dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

El Centro para el Desarrollo Democrático le informa que después de revisar los documentos que obran en esta Unidad Técnica se encontró lo siguiente:

Respecto al punto 1. No se encontró documento alguno que pudiera dar respuesta a esta solicitud, lo anterior en virtud de que no es una atribución de esta Unidad Técnica la de realizar “cuadros comparativos” que contengan lo solicitado.

Respecto al punto 2. Se remite para su consulta en el anexo 1, copia de los documentos solicitados.

Respecto al punto 3. La fecha en que el funcionario ingreso a la plaza en cuestión es el 16 de febrero de 2011. El año de obtención del título de licenciatura fue el 2005.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Respecto al punto 4. Se enlista la relación de documentos que el funcionario entregó al momento de su contratación:

1. Solicitud de empleo
2. Curriculum vitae
3. Título de licenciatura
4. Constancias de cursos impartidos
5. Constancia de asistencia a cursos
6. Cédula profesional
7. Cartas de recomendación

Respecto al punto 5. Le informo que esta Unidad declara la inexistencia de la información, debido a que no es una atribución del Centro para el Desarrollo Democrático.

Remito a usted la información anterior con fundamento en el artículo 42, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 24, numeral 7, y 25 párrafo 2 numeral III, IV, V y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”(Sic)

- VII. En fecha 20 de abril de 2012, la Unidad de Enlace mediante oficio UE/AS/01777/12, consultó el punto 5 a la Dirección Jurídica, por considerarlo de su competencia.
- VIII. Derivado de lo anterior el 25 de abril del año en curso, mediante oficio DJ/1037/12, la Dirección Jurídica dio respuesta a la consulta que se le turnó.

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que



realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, de una parte de la información materia de la presente resolución, y la clasificación por **confidencialidad** de otra, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Michael Scoot, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Primeramente debe decirse que por lo que respecta al punto 5 de la solicitud de información, relativo a *"5) conocer la opinión de la Dirección Jurídica, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Administración y de los integrantes de las comisiones del Servicio Profesional Electoral, del Órgano Garante, y del Comité de Información sobre el caso antes referido. Fundamentar para qué sirven las cédulas de descripción del puesto. Gracias"*, la misma fue atendida mediante oficio UE/AS/1744/12 y UE/AS/1777/12; razón por la cual, únicamente será motivo de la presente resolución lo siguiente:

*"1) Cuadro comparativo que señalé si el funcionario público que ocupa la plaza HP29016 cumple con cada uno de los requisitos enlistados en la cédula de descripción del puesto con base en su curriculum vitae.*

*2) Curriculum vitae del funcionario público que ocupa la plaza HP29016*

*3) Fecha en que el funcionario público ingresó a la plaza HP29016 y año de obtención del título de licenciatura.*

*4) Cuáles son los documentos que presentó el funcionario de la plaza referida en el inciso 3 para comprobar la experiencia de 4 años de*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*investigador y analista en entidades públicas, privadas o educativas que se exigen en la cédula de descripción del puesto.” (Sic)*

6. La Dirección Ejecutiva de Administración y el Centro para el Desarrollo Democrático, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señalaron respectivamente que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

#### **Dirección Ejecutiva de Administración**

- Con respecto al punto 3 de la solicitud la citada Dirección señaló que la C. Daniela Ramos Cardoso se encuentra contratada bajo el régimen de honorarios desde el 16 de febrero de 2011 y obtuvo su título el 1 de diciembre de 2005.
- Referente al punto 5, el Órgano Responsable señaló que la C. Daniela Ramos Cardoso está contratada bajo el régimen de honorarios, por lo que no esta sujeta al cumplimiento de la cédula de descripción del puesto de plaza presupuestal, por lo que una vez que se solicite la ocupación de la plaza presupuestal, deberá cumplir con todos los requisitos definidos tanto en el Catálogo de cargos y Puestos, como en los Lineamientos para la ocupación de vacantes de la rama administrativa.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Administración aclaró que las cédulas de descripción de puestos sirven para describir las funciones de cada puesto de plaza presupuestal, así como definir los requisitos de escolaridad y experiencia requeridos para el mismo.

Por su parte el **Centro para el Desarrollo Democrático** indicó;

- Por lo que hace al punto 4, relación de documentos que el funcionario entregó al momento de su contratación:

✓ Solicitud de empleo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- ✓ Curriculum vitae
- ✓ Título de licenciatura
- ✓ Constancias de cursos impartidos
- ✓ Constancia de asistencia a cursos
- ✓ Cédula profesional
- ✓ Cartas de recomendación

7. Ahora bien, en lo tocante al punto 2 de la solicitud de información relativo a “*curriculum vitae del funcionario público que ocupa la plaza HP29016*”, la Dirección Ejecutiva de Administración señaló que lo peticionado contiene datos considerados como **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable, que de proporcionarse afectaría a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pudiera dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este.

Ahora bien, de la revisión hecha a la información entregada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como datos personales, se encuentra; fecha de nacimiento, domicilio, teléfono particular y celular, correo electrónico y promedio final de licenciatura.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

#### “Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

#### “Artículo 12

##### *De la información confidencial*

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...).”

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

#### “Artículo 35

##### *Protección de datos personales*

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código..”

#### “Artículo 36



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### *Principios de protección de datos personales*

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

### “Artículo 37

#### *De la publicidad de datos personales*

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento los órganos responsables en tiempo y forma enviaron un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.**

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Dirección Ejecutiva de Administración, señalada en la solicitud por lo que hace a los datos personales tales como: fecha de nacimiento, domicilio, teléfono particular y celular, correo electrónico y promedio final de licenciatura.

Ahora bien, se pone a disposición del C. Michael Scoot la información señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración en **3 copias en versión pública**, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

8. Así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informó que en lo tocante al punto 1 de lo solicitado lo relativo a "*cuadro comparativo que señale si el funcionario público que ocupa la plaza HP29016 cumple con cada uno de los requisitos enlistados en la cédula de descripción del puesto con base en su curriculum vitae*" es **inexistente**, argumentando que no obra documento en los archivos de la citada Dirección que haga referencia a lo solicitado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

el cual señala que las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información (CRITERIO/009-10 del IFAI).

**“LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Asimismo, debe considerarse la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 25**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité**



**analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.**

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su



exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apege a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Michael Scoot, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración.

9. No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración de conformidad con lo establecido por los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo principio de **máxima publicidad** ponen a disposición del solicitante, la siguiente información:

- Cédula de Descripción de Puesto de Coordinador de Enlace Académico que forma parte del Catálogo de la Rama Administrativa,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

donde se establecen las funciones que desempeña de acuerdo con el puesto.

Así las cosas y tomando en consideración lo señalado en el párrafo que antecede, se pone a disposición del C. Michael Scoot la información señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración en **1 foja simple**, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6; 42 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, V y VI; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Michael Scoot que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **6** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Derivado de lo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos de lo señalado en el **7** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración, en términos de lo señalado en el considerando **8** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. Michael Scoot, que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición la información señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración, lo anterior en términos del considerando **9** de la presente resolución.

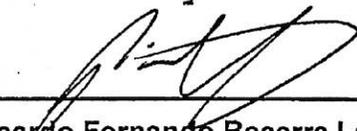


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del C. Michael Scoot, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

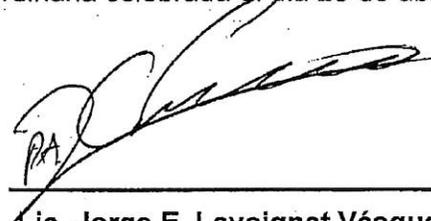
**NOTIFÍQUESE** al C. Michael Scoot, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2012.



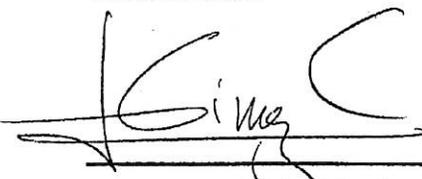
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información